



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022.

Sentencia No. 28

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00339-00¹

Demandante: Ligia Méndez de Aldana.

Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional.

Asunto: Calificación de deceso “*Muerte en simple actividad*” o “*Muerte en actos del servicio o por causas inherentes al mismo*”.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda: Declarar la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por:

- Oficio No. S-2014 085433 fechado 28 de octubre de 2014 (Fl.26 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Oficio No. S-2014-069564 ARPRE-SEGEN-1.10, fechado 14 de octubre de 2014 por el cual se decidió no acceder a la petición de nulitar o modificar las providencias (Fl.24-25 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 02673 del 08 de septiembre del año 2009 originada por el General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, entonces Director General de la POLICIA NACIONAL “*Por la cual se modifica una calificación*” (Fl.15 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 01611 del 09 de Diciembre de 2009, proferida por el Mayor General ORLANDO PÁEZ BARON, Subdirector General de la Policía Nacional “*Por la cual se reconoce compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiario*” (Fl. 16-18 PDF “01ExpedienteDigital”).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

- i) Se ratifique que la muerte del señor Henry Aldana Méndez, se dio “en actos del servicio”.
- ii) Se modifique la hoja de servicios y el expediente prestacional del señor Henry Aldana Méndez.
- iii) Se reajuste la pensión de sobrevivientes con base en el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Subteniente y las partidas computables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004, con su respectiva indexación, sin pasar de 3 años, desde que la señora Ligia Méndez de Aldana, se hizo merecedora de la prestación hasta la fecha en que efectivamente se haga el reajuste.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co oficinajuridicaospina@hotmail.com

iv) El reconocimiento y pago de suma equivalente a \$3.000.000 de pesos M/cte, por concepto de Daños materiales, \$12.887.000 de pesos M/cte, por concepto de perjuicio moral y \$1.000.000 de pesos M/cte, por concepto de lucro cesante.

v) La condena en costas, el pago de los intereses a que haya lugar, el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC certificado por el DANE y el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos en el Art. 195 del CPACA.

Hechos.

.- El señor Henry Aldana Méndez, ingresó a la Policía Nacional, el 17 de febrero de 1997, como Alumno Nivel Ejecutivo (FI.232 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Que el señor Henry Aldana Méndez, falleció el día 31 de mayo de 2009 (FI.201 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Mediante Auto No. 102 del 01 de julio de 2009, se califica la muerte del señor Subintendente Henry Aldana Méndez, como "Muerte en actos del servicio" de acuerdo al Art. 69 del Decreto 1091 de 1995. (FI. 21-24 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Mediante Resolución No. 2673 del 08 de septiembre de 2009, el Director General de la Policía Nacional, modificó la calificación proferida por el Director de Protección y Servicios Especiales, considerándola como "Muerte en simple actividad" conforme lo establece el Art. 68 del Decreto 1091 de 1995. (FI.16 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Mediante Resolución No. 1611 del 09 de diciembre de 2009, se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes equivalente al 40% del sueldo básico de un Subintendente, más 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, a favor de la señora Ligia Méndez de Aldana, conforme al Art. 23 del Decreto 4433 de 2004 (FI. 17-19 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Mediante Petición del 09 de septiembre de 2014, radicado No. 017075, la accionante, a través de apoderado judicial requirió la nulidad de las resoluciones del año 2009 y la reliquidación de la mesada pensional en equivalente al 50% del salario básico de un Subintendente. (FI. 20-28 PDF "03Anexos").

.- Mediante Oficio No. S-2014-069564 ARPRE-SEGEN-1.10, del 14 de octubre de 2014, se decidió no acceder a la petición de modificar la calificación del fallecimiento del causante (FI.25-26 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Mediante escrito del 23 de octubre de 2014, radicado No. 037719, la accionante formula recuso de reposición contra la respuesta negativa (FI.29-32 PDF "03Anexos").

.- Mediante Oficio No. S-2014 085433 del 28 de octubre de 2014, se indica a peticionario que contra la respuesta emitida el 14 de octubre no procede recurso (FI.27 PDF "01ExpedienteDigital").

.- Que el actor prestó sus servicios a la institución policial por 12 años, 6 meses y 11 días (FI.232 PDF "01ExpedienteDigital").

Tesis del demandante: Considera que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por haber sido expedido en forma irregular en perjuicio del derecho al debido proceso como quiera que al momento de calificar la muerte del causante no se valoraron las pruebas ni el informe administrativo elaborado por los superiores del fallecido impidiendo entonces apreciar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Que la facultad para modificar el informe establecida en el Art. 71 del Decreto 1091 de 1995, de ninguna forma le permite al Director General de la Policía, o a quien haga sus veces, limitar la investigación administrativa a una "Tarifa Legal" e inmotivada, en materia probatoria. Dice que el actor no falleció estando en descanso y que de ninguna manera existe cuestionamiento de tal contundencia que derribe la dialéctica probatoria mostrada en el "INFORME ADMINISTRATIVO" en el cual prevaleció actitud de inmediatez en la práctica de las pruebas.

Afirma que la exigencia de un dictamen por parte del Director General de la Policía, apenas le daba sustento para no dar vigencia a los efectos del referido "Informe Administrativo" y debió ordenar la prueba necesaria para demostrar hechos opuestos o diferentes a los probados, mas no le permitía cambiar la calificación, porque tampoco allegó la prueba que demostrara que la muerte del señor Subintendente Henry Aldana Méndez, no se dio durante la prestación de un servicio de vigilancia en las instalaciones del Congreso de la República de Colombia.

Por lo expuesto, considera que no le es aplicable al fallecimiento del Subintendente Henry Aldana Méndez, el Art. 29 del Decreto 4433 de 2004 "Muerte en simple actividad", sino el Art. 28 *ibidem* que lo cataloga como "Muerte en actos del servicio".

Tesis de la demandada: Señala que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normatividad vigente. Que teniendo en cuenta las circunstancias en las que ocurrió el deceso del Subintendente Henry Aldana Méndez, resulta que su fallecimiento se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 29 del Decreto 4433 de 2004. Que en aras de proteger el derecho de los dos progenitores del causante, en la Resolución 01611, se ordenó el reconocimiento del 20% de la indemnización a favor de la madre, dejando suspendido el pago del otro 20% a favor del señor padre.

Que el reconocimiento pensional en porcentaje equivalente al 50% resulta carente de sustento jurídico pues se fundamenta en artículos inexistentes y considera que lo que en efecto corresponde a la accionante es el 20% conforme lo dispone el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 1995.

Considera que las pretensiones deben ser negadas teniendo en cuenta además que la accionante no formulo los recursos que por via administrativa correspondía. Que las pretensiones deben ser negadas con el fin de evitar un pago de lo no debido y detonar un enriquecimiento sin causa teniendo en cuenta que el emolumento pensional se reconoció, liquidó y pagó conforme la normatividad vigente.

Formula las excepciones de "*Acto ajustado a la constitución y a la ley, inexistencia de la obligación y del derecho reclamado, cobro de lo no debido y excepción genérica*".

Alegatos de conclusión:

Parte demandante (PDF "16AlegatosDemandante"): Con memorial remitido al correo institucional del Despacho, el día 09 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el "*Informe Administrativo*" es la prueba pertinente para demostrar la forma como falleció el hijo de la demandante ya que allí se estudiaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio su deceso, concluyendo que "*(...) el policial se encontraba cumpliendo funciones en la guardia de las instalaciones del Congreso de la República (...)*". Por lo probado previamente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Nación – Mindefensa – Policía Nacional (PDF "14AlegatosDemandada"): Con memorial allegado

a través del buzón de correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que la entidad dio aplicación en su integridad a los postulados establecidos en la norma vigente y aplicable al caso concreto respecto al reconocimiento, pago y porcentaje aplicable al emolumento reclamado.

Refiere que la muerte del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ (q.e.p.d), ocurrida el 31 de mayo de 2009, se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 29 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que hacía parte de los orgánicos escalafonados en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, siendo procedente la aplicación del parágrafo primero de referido artículo, razón por la que el emolumento pensional fue equivalente al veinte por ciento (20%) del derecho causado a favor de la accionante y el otro 20 % restante le fue reconocido y pagado al padre del causante, tal y como quedó establecido en la Resolución No. 01611 del 09 de diciembre de 2009 *“Por la cual se reconocen parte de compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiarios del señor SI (F) HENRY ALDANA MENDEZ...”*.

Que el personal de la Policía Nacional, por tener un régimen especial está excluida de la cobertura de la Ley 100 de 1993. Que el causante en vida estuvo cobijado por lo establecido en la Ley 923 de 1995 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, por ostentar el Escalafón como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, procedimiento que se explicó en el acto administrativo demandado y en la Resolución que reconoció el emolumento pensional a la actora. Que resulta improcedente acceder al reconocimiento pensional en cuantía del 50% como lo pretende infundadamente la accionante.

Refiere que la señora Ligia Méndez Aldana, no formuló recursos ante la administración cuando fue notificada de la resolución ahora demandada y pretende esta vez revivir los términos judiciales con las peticiones formuladas bajo los números S-2014 085433 de fecha 14 de octubre de 2014, que fueron resueltas a través del Oficio No. S-2014-069564-SEGEN-ARPRE de fecha 28 de octubre de 2014. Por lo expuesto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Identificación de los actos demandados: Se pretende la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por:

- Oficio No. S-2014 085433 fechado 28 de octubre de 2014 (Fl.26 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Oficio No. S-2014-069564 ARPRE-SEGEN-1.10, fechado 14 de octubre de 2014 por el cual se decidió no acceder a la petición de nulitar o modificar las providencias (Fl.24-25 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 02673 del 08 de septiembre del año 2009 del Director General de la Policía Nacional por la cual se modifica una calificación de muerte del subintendente Henry Aldana Méndez quien se encontraba apoyando el 3er turno de la guardia del congreso (Fl.15 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 01611 del 09 de Diciembre de 2009 por la que se reconoce compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a la señora Ligia Mendez de Aldana en cuantía del 40% del sueldo básico de un subintendente a partir del 1 de junio de 2009 como beneficiaria del SI Henry Aldana Méndez (Fl. 16-18 PDF “01ExpedienteDigital”).

Problema jurídico: El problema jurídico consiste en establecer si el fallecimiento del Subteniente Henry Aldana, el 31 de mayo de 2009, cuando se encontraba apoyando al tercer turno de guardia en el Congreso de la República, a las 13:09 horas por un paro cardiorrespiratorio es un acto del servicio por cuanto al momento de los hechos se encontraba desempeñando sus funciones como se indicó en

el informe administrativo 102 del 1 de julio de 2009 o como lo indica la Resolución No. 02673 del 08 de septiembre del año 2009, muerte por simple actividad en razón a que no existe dictamen médico que indique que se trató de una afección cardíaca de carácter profesional o un accidente de trabajo.

Solución al problema jurídico: Los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos demandados por expedición irregular en perjuicio del derecho al debido proceso, que sirvieron de fundamento para las pretensiones lograron ser probados, por lo tanto, se desvirtúa la presunción de legalidad que los ampara, pues las decisiones adoptadas no obedecieron a razones o motivos objetivos probatoriamente sustentados.

Conforme lo anterior se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a la accionada reajustar la pensión de sobrevivientes de la señora Ligia Méndez de Aldana en el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Subteniente y las partidas computables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004.

Análisis del Despacho

Marco normativo y jurisprudencial aplicable: Sea lo primero referir el alcance de las condiciones establecidas por el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y específicamente las aplicables a los miembros de la Policía Nacional.

Este Sistema de Seguridad Social aplicable, se rige por normas especiales contenidas en los estatutos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que en el momento de los hechos causantes de la muerte del Subintendente Henry Aldana era en principio el **Decreto 1091 de 27 de junio de 1995**, por el cual se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en los artículos 68 y 69 establece las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del ex servidor y en el literal C de dichas normas establece un mínimo de tiempo al servicio de la Institución para reconocer un porcentaje a título de pensión de sobreviviente.

“ARTÍCULO 68. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto”.

Artículo 69. Muerte en actos del servicio. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 76 del presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;
- b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este Decreto;
- c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, si el causante tuviere menos de quince años (15) de servicio y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

El parágrafo del artículo 71 del Decreto 1091 de 1995, determina que la muerte ocurrida por la comisión de “actos contra la ley o con violación de los reglamentos u órdenes superiores o como consecuencia de suicidio”, debe ser calificada como ocurrida “*simplemente en actividad*”, porque, según se deduce del contenido normativo, cuando comprometen la voluntad del uniformado.

Con posterioridad se dictó la Ley 923 de 2004 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”.

Esta Ley 923 de 30 de diciembre 2004, en el artículo 3 establece los requisitos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente y de invalidez, en los siguientes términos:

“Artículo 3. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...) **3.6.** *El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión **en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%)** de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de **muerte simplemente en actividad** el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública....” (Negritas del Despacho).

La Ley marco 923 de 2004, extendió sus efectos para el reconocimiento pensional de invalidez y sobrevivientes a los hechos ocurridos en servicio o simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, en su artículo 6 que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 6o. *El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de*

invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley”.

Al día siguiente de la expedición de la Ley 923, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”. En el artículo 1 se fija el campo de aplicación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto”.

Este Decreto establece la normativa para la pensión de sobrevivientes de cada una de las Fuerzas que conforman la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional, cuyo régimen pensional se estableció en el Título III y lo relativo a la pensión de sobrevivientes en el capítulo III de este Título diferenciando los requisitos para la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se causa en actos especiales del servicio, actos de servicio y muerte en simple actividad.

En los artículos 28 y 29 *ídem* se establecen los requisitos para la pensión de sobreviviente en actos del servicio, así como en simple actividad, así:

“ARTÍCULO 28. Muerte en actos del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida **en actos del servicio o por causas inherentes al mismo**, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Parágrafo 1o. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6o de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

Parágrafo 2o. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro

ARTÍCULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial,

Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje...

Parágrafo 2°. *La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004". (Subrayado fuera de texto).*

De los actos propios del servicio: Respecto de los actos propios del servicio para efectos prestacionales, desde hace una década el Consejo de Estado²² ha señalado lo siguiente:

*"(...) Sin entrar a definir el concepto de la expresión "actos del servicio", considera la Sala importante identificar algunos elementos que lo caracterizan como causa de reconocimiento prestacional, en el entendido de que **se trata de aquellas funciones conferidas por el ordenamiento jurídico (arts. 2 y 218 C.P.) a quienes integran en forma exclusiva la fuerza policial y que guardan una íntima relación de conexidad con las actividades que son inherentes al ejercicio de la función pública encomendada.***

*Para efectos de la citada disposición se tendrá en cuenta **si la causa del deceso tiene o no relación directa con actos propios del servicio policial**, esto es, en consideración al elemento funcional, mas no sólo al personal (miembro activo), en tanto la muerte hubiese sobrevenido por ejemplo a un entrenamiento, adiestramiento, instrucción u operación llevados a cabo obviamente en ejercicio de una actividad de policía, esto es, **en ejecución del poder y de la función de policía, siempre que se demuestre el nexo de causalidad entre el acto del servicio y el fallecimiento del policía.***

*En esas condiciones, **no es posible hacer prevalecer sólo el elemento subjetivo para los efectos de los artículos 68, 69 y 70 del Decreto 1091 de 1995**, sino que se hace necesario probar que la situación del policial se subsume dentro de los presupuestos que maneja cada una de tales disposiciones, de tal suerte que **el operador jurídico pueda examinar las***

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2009, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno 1612 de 2006.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la defunción y así poder determinar que se enmarca una de las modalidades previstas en esas normas. (...) (Negrilla fuera de texto)

Del informe administrativo por muerte y su naturaleza: En cuanto al Informe Administrativo por Muerte, el artículo 166 del decreto ley 1212 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*”, no derogado por el Decreto Ley 41 de 1994 (Art. 115), ni por el decreto Ley 1791 de 2000 (Art. 95), establece:

*“Artículo 166.- **Informe Administrativo.**- En los casos de muerte previstos en los artículos 163, 164 y 165 de este estatuto, la circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos serán **calificados** (sic) por los Directores de las dependencias de la Dirección General de la Policía y de las Escuelas de Formación, Comandantes de Departamento y Jefes de Organismos Especiales, de acuerdo con el procedimiento que establezca **la Dirección General, la cual queda facultada para modificar la calificación de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos**”.*

El Art. 71 el Decreto 1095 de 1995 señala que el informe administrativo es necesario para determinar si el hecho de la muerte ocurrió bajo 3 hipótesis: simplemente en actividad; en actos del servicio; o en actos especiales del servicio y señala taxativamente que cuando la muerte sobreviene en actos contra la Ley, con violación de reglamentos, órdenes superiores o suicidio, se calificará como en simplemente actividad.

*“**Artículo 71. Informe administrativo.** En los casos de muerte previstos en los artículos 68, 69 y 70 de este Decreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificados por: Los Directores Especializados de la Dirección General de la Policía, Comandantes de Departamento, Jefes de Organismos Especiales y Directores de Escuelas de Formación, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección General de la Policía Nacional, la cual queda facultada para modificar la calificación de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, cuando estas sean contrarias a la forma en que ocurrió la muerte.*

El informe administrativo a que se refiere el presente artículo, será breve y sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte simplemente en actividad;*
- b) Muerte en actos del servicio;*
- c) Muerte en actos meritorios del servicio.*

Parágrafo. *Cuando la muerte sobrevenga en la comisión de actos violatorios de la ley, los reglamentos u órdenes del servicio o como consecuencia de suicidio, ésta se calificará para todos los efectos como ocurrida simplemente en actividad.*

Respecto a la naturaleza de dicho informe resulta pertinente citar el Concepto No. 1558 de 22 de abril de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gustavo Aponte Santos³:

“El Informe Administrativo por Muerte es un acto administrativo preparatorio, en la medida en que no pone fin a la actuación, pero dado que define una calificación de la modalidad de la muerte, aporta información que debe ser tomada en cuenta al momento de expedir el acto definitivo, la

³ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil No. 448 de 4 de junio de 1992, M.P. Jaime Betancur Cuartas “El referido informe administrativo no debe ser notificado a los beneficiarios de la prestación, porque como se indicó, es un concepto interno que sirve de fundamento para la expedición de la Resolución que efectúe el reconocimiento respectivo. Tampoco está sometido a la orden de cumplimiento porque su objetivo es informar al superior sobre la ocurrencia de unos hechos y las circunstancias que lo rodearon. de manera que solo debe comunicarse al funcionario superior competente”.

resolución de reconocimiento a los deudos de las prestaciones correspondientes.”

El informe administrativo por muerte no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, sino que se limita a describir las circunstancias en las que ocurrió la muerte del uniformado para ubicarla en una de las categorías que consagra la norma, entre ellas, la de simplemente en actividad o en servicio, lo que permite colegir en principio, que se trata de un acto preparatorio y previo al acto definitivo que reconoce las prestaciones, por muerte del uniformado, así lo consideró la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ en sentencia de 8 de abril de 2010, al considerar lo siguiente:

“Así las cosas, observa la Sala que la Resolución No. 04027 de 13 de noviembre de 2001, por si sola no crea modifica o extingue situación jurídica alguna a favor de la parte demandante. En efecto, la citada resolución al modificar el informe administrativo de la muerte del Sargento Urrego, simplemente definió la calificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su muerte, esto es, suministró una información que posteriormente fue tomada en cuenta por la Subdirección General de la Policía Nacional al momento de expedir la Resolución No. 00245 de 28 de febrero de 2002, mediante la cual se le reconoció a sus beneficiarios una serie de prestaciones económicas y se negó la solicitud de ascenso póstumo.

Bajo estos supuestos, la Resolución No. 04027 de 2001 no tiene el carácter de acto administrativo definitivo sino el de acto preparatorio, en la medida en que no puso fin a la situación administrativa que siguió a la muerte del Sargento Primero Urrego Rodríguez por el contrario, facilitó con posterioridad la expedición de varios actos administrativos que si tienen el carácter de definitivos¹. Tal circunstancia es corroborada, en el caso concreto, por el numeral segundo del informe administrativo de 24 de septiembre de 2001, el cual ordena el envío del citado informe al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que haga parte del expediente prestacional de Sargento Primero Urrego Rodríguez”.

Procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte: Al respecto conviene citar el Concepto No. 1558 de 22 de abril de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵ en el que se indicó:

“El proceso administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte.

En cuanto hace relación al Informe Administrativo por Muerte de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se observa en los decretos leyes 1211 y 1212 de 1990, la ausencia de un procedimiento especial, de manera que se debe aplicar el general establecido en la primera parte del Código Contencioso Administrativo.

La actuación administrativa.

Esta actuación administrativa comprende fundamentalmente dos etapas.

Primera etapa. El informe administrativo por muerte.

La primera etapa consiste en la investigación de los hechos en los cuales resultaron muertas una o varias personas de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Finaliza con el Informe Administrativo por Muerte, el cual tipifica los hechos en una de las tres modalidades señaladas por la ley: muerte en combate, en misión del servicio o simplemente en

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 8 de Abril de 2010, Exp. No.0816-2009, M.P.Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, MP Gustavo Aponte Santos.

actividad, en el caso de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de acuerdo con los artículos 189, 190 y 191 del decreto ley 1211 de 1990, o muerte simplemente en actividad, en actos del servicio o en actos especiales del servicio, para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 163, 164 y 165 del decreto ley 1212 de 1990.

Segunda etapa. El acto administrativo definitivo.

Luego de expedido el Informe Administrativo por Muerte, se adelanta el trámite correspondiente al reconocimiento y liquidación de las prestaciones, el cual finaliza con la resolución respectiva, siendo ésta un acto administrativo definitivo, que, en consecuencia, debe ser notificado a los beneficiarios de la persona fallecida.

El Ministro de Defensa Nacional delegó la expedición de tales actos en los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre de 2001, razón por la cual contra ellas resulta procedente el recurso de reposición mas no el de apelación, en el caso de dichas Fuerzas (art. 50 Código Contencioso Administrativo).

La naturaleza jurídica del Informe Administrativo por Muerte.

El Informe Administrativo por Muerte es un acto administrativo preparatorio, en la medida en que no pone fin a la actuación, pero dado que define una calificación de la modalidad de la muerte, aporta información que debe ser tenida en cuenta al momento de expedir el acto definitivo, la resolución de reconocimiento a los deudos de las prestaciones correspondientes.

El informe lo produce el Comandante de Unidad Táctica, Operativa o su equivalente, en el caso de las Fuerzas Militares (art. 192 dec. 1211/90), o los Directores de las dependencias de la Dirección General de la Policía, y de las Escuelas de Formación, Comandantes de Departamento y Jefes de Organismos Especiales, en el caso de la Policía Nacional (art. 166 dec. 1212/90). En esto difiere del Informe Administrativo por Lesiones, el cual es dictado por el Comandante o Jefe respectivo (art. 24 dec. 1796/00).

Ahora bien, el Informe Administrativo por Muerte, dado que es un acto preparatorio, no tiene los recursos de la vía gubernativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Tampoco es susceptible de revocatoria directa, por las razones que se han expresado en este concepto.

Sin embargo, es modificable, de oficio, en el caso de las Fuerzas Militares, por el Ministro de Defensa Nacional (art. 192 dec. 1211/90) y en el de la Policía Nacional, por el Director General de esta institución (art. 166 dec. 1212/90).

Si bien las normas no señalan por qué motivo, debe entenderse analógicamente con la norma del Informe Administrativo por Lesiones (inc. primero art. 26 dec. 1796/00), que sea cuando la calificación resulte contraria a las pruebas allegadas sobre la forma como ocurrieron los hechos.

Caso concreto: Pretende la accionante, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Ligia Méndez de Aldana, con base en el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Subteniente y las partidas computables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004 además del reconocimiento y pago de perjuicios morales por valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, honorarios de abogado, gastos de transporte y fotocopias.

Se determinará si el fallecimiento del Subteniente Henry Aldana, acaecido el día 31 de mayo de 2009, cuando se encontraba apoyando al tercer turno de guardia en el Congreso de la República, a las 13:09 horas causado por paro cardiorrespiratorio, es un acto del servicio por cuanto al momento del deceso se encontraba en el ejercicio de sus funciones en el tercer turno de guardia como se indicó en el informe administrativo 102 del 1 de julio de 2009 o si al momento del deceso no se encontraba en el ejercicio de sus funciones esto es en tiempo libre dentro de los parámetros del artículo 68 del decreto 1091 de 1995, es decir, en simple actividad.

A los autos se allegó el **Examen de Ingreso**⁶, del señor Henry Aldana, del que se da cuenta del buen estado de salud del causante al momento de entrar a la Fuerza Pública, motivo por el que precisamente fue admitido y calificado como apto para ingresar a las filas de la Institución Policial. A su vez, se aportó **Historia Clínica**⁷, del señor Henry Aldana, que una vez analizada permitió evidenciar que sus consultas al galeno se debieron a asuntos menores tales como Gastritis crónica, Hernia Inguinal retirada mediante cirugía sin complicaciones, Caries dental y una Hernia hiatal manejada. Se pudo observar que el señor Henry Aldana, no padecía de obesidad y que en las distintas mediciones de parámetros cardíacos sus resultados fueron normales⁸ al igual que sus niveles de Colesterol y Triglicéridos, presentando en términos generales buena salud y la ausencia de enfermedades graves. Conforme a su **cédula de ciudadanía**⁹ se evidenció que al 31 de mayo de 2009, fecha del deceso, contaba 30 años de edad, es decir, era una persona joven.

En la página 34 de su **Historia Clínica**, se evidencia la Primera Atención Médica tras el paro cardiorrespiratorio y maniobra de reanimación, en la que finalmente fallece a las 14:15 Hrs y donde consignan: *“Cuadro clínico de aproximadamente 10 minutos de evolución consistente en pérdida súbita del conocimiento, pérdida del tono postural, según informantes “amigos” en la avenida circunvalar, desde donde lo traen al servicio de urgencias al ingreso se evidencia paciente cianótico, con pupilas midriáticas que no responden a estímulo luminoso y herida de 2.5 cms en región mandibular izquierda con sangrado reciente, sin sangrado activo. sin respuesta verbal, sin respuesta motora a estímulos dolorosos, sin signos vitales. por lo que inmediatamente se inicia reanimación cardiopulmonar básica y avanzada. se realiza intubación orotraqueal con tubo 7.5, se inician compresiones torácicas, se monitoriza identificando ritmo de asistolia,, se consigue acceso venoso administrando adrenalina en total 16 ampollas, noradrenalina en total 1 ampolla, dopamina en total 1 ampolla, sulfato de magnesio en total 2 ampollas, gluconato de calcio en total 2 ampollas. se realizan 3 intentos de desfibrilación al identificar ritmo desfibrilable (fibrilación ventricular fina). posteriormente después de 30 minutos de reanimación no exitosa se decide suspensión de maniobras de reanimación, declarando fallecimiento a las 14 + 15 hs. se avisa a familiares, se llama a medicina legal puesto que se desconocen situaciones que pudieran haber provocado el paro cardíaco.”*

Por otro lado, se tiene que el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, certificó¹⁰ que el señor Henry Aldana Méndez, arrojó negativo para “Etanol”, “Monóxido de Carbono”, “Cocaína”, “Metabólicos” y en general “no se detectaron sustancias investigadas”, a su vez refirió que “Los estudios toxicológicos y los biológicos solicitados tales como alcohol etílico, monóxido de carbono, glucosa electrolitos, cuerpos cetónicos y otros, reportaron resultados negativos y no patológicos o alteraciones patológicas respectivamente. El estudio histológico mostró edema pulmonar con hemorragia intra-alveolar, edema cerebral leve y cambios generalizados por hipoxia (falta de oxígenos a los tejidos); Basado en lo anterior puedo dar la siguiente opinión pericial; muerte natural muy Consistente con un síncope por un evento cardíaco de tipo arritmia cardíaca.”.

⁶ Fl. 22-33 PDF “06AntecedentesAdmin”.

⁷ PDF “05HistoriaClinica”.

⁸ Fl. 07, 23 y 29 PDF “05HistoriaClinica”.

⁹ Fl. 02 PDF “06AntecedentesAdmin”.

¹⁰ (Fl.196-199 PDF “01ExpedienteDigital”).

Por otro lado, en la **Necropsia**¹¹ aportada, se indicó: “Se trata de un hombre adulto quien se desploma de manera súbita, cayendo el suelo, es auxiliado por sus compañero (Sic) y lavado de urgencias a institución hospitalaria donde ingresó sin signos vitales, estos hechos ocurrieron en la calle 10 entre carrera 6 y 7, parqueadero del congreso de la república el 31 de mayo de 2009, se desconocen antecedentes patológicos previos. La necropsia muestra al cadáver de un hombre adulto joven quien presenta herida contusa sangrante en mentón lado izquierdo y abrasión en región malar lado izquierdo. Internamente los órganos son de posición y forma normal con marcada congestión generalizada. no hay un sustrato morfoanatómico que oriente a pensar en una causa de esta muerte súbita”.

Al expediente se allegó **Auto No. 102 del 01 de julio de 2009**¹², suscrito por el Coronel William René Salamanca Ramírez, Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, mediante el cual se calificó el fallecimiento del señor Henry Aldana, en el que se consideró:

“Se encuentra ante el suscrito Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2009, suscrito por el señor Intendente YAIL GIRON ENRIQUEZ, Comandante Primera Sección Guardia Congreso de la República, para adelantar diligencias administrativas por la muerte del extinto Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadana número 79'985.733 expedida en Santa fe de Bogotá. Por lo que en consecuencia atendiendo el Decreto 1091 de Junio 27 de 1995 "RÉGIMEN DE ASIGNACIONES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL" Título II, Capítulo IV, Artículo 71, se entra a calificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de la muerte del policial, en virtud de las consideraciones que a continuación se indican.

SITUACIÓN FÁCTICA

Lo enunciado en el oficio al que hicimos alusión anteriormente, donde se informa el fallecimiento del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, hechos acaecidos el día 31 de Mayo del presente año, a las 13:09 horas, en la entrada del parqueadero externo del edificio nuevo del Congreso de la República, quien se encontraba apoyando la guardia para tercer turno en dichas instalaciones, suscribe el informante que al momento de ordenar al, personal formar, repentinamente el Subintendente Aldana sufre al parecer un paro cardio respiratorio, siendo trasladado por compañeros al Hospital Central de la Policía, donde fallece aproximadamente a las 14:15 horas aproximadamente.

ACERVO PROBATORIO

1. Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2009, suscrito por el señor Intendente YAIL GIRON ENRIQUEZ, Comandante Primera Sección Guardia Congreso de la República, quien informa la novedad presentad. (Folios 2 y 3 del cuaderno original).
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. 79*985.733, a nombre del extinto Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, (Folio 4 del c. 0).
3. Fotocopia del certificado de defunción No. 80356982-6, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, donde dan cuenta del fallecimiento del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ (Folio 5 del C. 0).
4. Fotocopia del registro civil de defunción del señor HENRY ALDANA MENDEZ, con No. de Indicativo Serial 06744290 de fecha junio 02 de 2008, (Folio 06 del c.o)

¹¹ (Fl.200-204 PDF “01ExpedienteDigital”).

¹² Fl. 50-53 PDF “01ExpedienteDigital”.

5. Fotocopia de la cedula de ciudadana de la señora LIGIA MENDEZ DE ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 61.580.764, (Folio 7 del c. o),
B. Fotocopia del kardex de identificación personal del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ de fecha 25 de septiembre de 2007. (Folio 9 del c o).
7 Formulario I evaluación del desempeño policial, II concertación de la gestión y III evaluación del desempeño de personal y profesional. y formulario II de seguimiento del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ. (Folio 10 al 16 del c o).
8. Fotocopia de la orlan servicios Ni. 020 DIPROARCON-GRUSE de fecha 290509 que trata sobre Instrucciones para la asignación de responsabilidades al personal policial adscrito al Grupo de Seguridad Senado de la República, durante la semana comprendida entre el 290509 al 310509. (Folio 17 al 19 del c o).
9. Fotocopia del libro de anotaciones destinado al Comandante de Guardia del Congreso de la República (Folio 20 al 24 del c. O).
10. Versión libre y espontánea rendida por la señora SINDY DAYANA DEL CARMEN GALLEG0 RINCON pary el día 04 de junio de 2009. (Folio 25 y 26 del c o)
11, Versión Libre y espontanea rendida por la señora LIGIA MENDEZ DE ALDANA para el día 04 de Junio de 2009. (Folios 27 y 28 del c. o).
12 Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No 91,103,537, a nombre del extinto Subintendente MENRY ALDANA MENDEZ, (Folio 03 del c original),
13, Fotocopia del carné Policía Nacional No CDO065931, a nombre del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ. (Folio 31 del c o).
14 Fotocopia del registro civil de nacimiento del extinto Señor HENRY ALDANA MENDEZ, con No. de Indicativo Serial 12473392. (Obrante a folio 32 del c. o).
15 Pantallazo del beneficiario del extinto Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ. suministrada a través del sistema SIATH. (Folio 33 del c o).
16 Fotocopia del carné policial y cedula de ciudadanía de la señora LIGLA MENDEZ DE ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía número 51.580.784 (Folio 34 del c.o.)
17 Constancia Clínica Palermo de la prueba de embarazo (con resultado negativo) de la señora SINDY DAYANA DEL CARMEN GALLEG0 RINCON identificada con la cedula de ciudadanía número 52.915.107. quien convivía en unión marital de hecho con el extinto Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, (Folio 35 del c.o.).
- 18 Constancia juramentada del señor Laurentino Aldana Méndez identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.877 quien es el padre del extinto Subintendente Henry Aldana Méndez, donde renuncia a cualquier derecho otorgado por la institución, por la novedad sucedida con su hijo (Folio 10 del cuaderno original).

(...) Una vez allegado el material probatorio que conlleva al esclarecimiento del asunto en estudio, y más exactamente lograr determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el fallecimiento del señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, se logra establecer que la muerte del mencionado uniformado se produjo, cuando se encontraba en el servicio.

De acuerdo a lo anterior el despacho centrará su atención en calificar la muerte del uniformado de quien como lo indican las pruebas legalmente allegas al presente informe administrativo, el día 31 de Mayo del presente año, el extinto Subintendente Aldana Méndez, se encontraba apoyando el servicio de seguridad en las instalaciones del Congreso de la República, según lo suscrito por el señor Intendente YAIL GIRON ENRIQUEZ. Comandante Primera Sección Guardia Congreso de la República, mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2009 (Obrante a folios 2 y 3 del presente expediente), en virtud de lo anterior el despacho le da el mérito que corresponde a esta prueba documental, ofreciendo certeza, seguridad confiabilidad, en el sentido que se asegura de parte del informante, que efectivamente para el día que se presentó la novedad, el policial se encontraba cumpliendo funciones en la guardia de las instalaciones del Congreso de la República, en ese

orden de ideas se cuenta con los argumentos suficientes para llegar a indicar que la muerte del hoy extinto Subintendente, se produjo” EN MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO”. (...).

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Calificar la muerte del Señor Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79'985.733 expedida en Santa fe de Bogotá, ocurrida en "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", de acuerdo al Artículo 69 del Decreto 1091 de Junio 27 de 1995 "RÉGIMEN DE ASIGNACIONES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL", por los hechos sucedidos el día 31 de Mayo de 2009, en las instalaciones del Congreso de la República.”.

También se aportó **Resolución No. 02673 del 08 de septiembre de 2009**¹³ “Por la cual se modifica una calificación” suscrita por el Mayor General Oscar Adolfo Naranjo, como Director General de la Policía Nacional, que en uso del Art. 71 y 102 del Decreto 1091 de 1995, modificó la calificación del fallecimiento del Subintendente Henry Aldana, para considerarla ocurrida en “simple actividad”, argumentando:

“Que el día 31 de mayo de 2009, el Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ, quien se encontraba apoyando para tercer turno la guardia del Congreso, a las 13:09 horas aproximadamente, sufrió aparentemente un paro cardio respiratorio, por lo que fue trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional, donde falleció aproximadamente a las 14:15 horas:

Que el Director de protección y Servicios Especiales, en el informe administrativo número 102 del 01 de Julio de 2009, calificó la muerte del referido uniformado, como ocurrida en actos del servicio, por cuanto al momento de los hechos estaba desempeñando sus funciones, criterio que la Dirección General de la Policía Nacional no comparte, toda vez que no existe dictamen que indique que se trató de una afección catalogada por las autoridades médico laborales como de carácter profesional o accidente de trabajo.

Que por lo anterior la Dirección General de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 y 102 del Decreto 1091 de 1995. MODIFICA la mencionada calificación, y en su lugar dispone que la muerte del Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ se presentó dentro de los parámetros señalados en el artículo 68 ibidem es decir, en simple actividad.

RESUELVE:

ARTICULO 1º, Modificar la calificación proferida por el Director de protección y Servicios Especiales en el informe administrativo No. 102 del 1 de Julio 2009 y en su lugar disponer que las circunstancias en que falleció el Subintendente HENRY ALDANA MENDEZ C.C 79.985.733. ocurrieron simplemente en actividad.

ARTICULO 2º. Insertar copia de esta resolución en la hoja de vida y expediente prestacional”

Mediante **Resolución No. 01611 del 09 de diciembre de 2009**¹⁴, se reconoció una compensación por muerte y una pensión de sobrevivientes a beneficiarios del SI Henry Aldana Méndez, en cuantía equivalente al 40% de las partidas establecidas en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004, es decir: Salario básico, 1/12 de las primas de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 de la prima de navidad y

¹³ Fl. 15 PDF “01ExpedienteDigital”.

¹⁴ Fl. 16-18 del PDF “01ExpedienteDigital”.

del subsidio de alimentación, a partir del 01 de junio de 2009, a favor de la señora Ligia Méndez de Aldana.

Finalmente, mediante **petición radicada el 09 de septiembre de 2014, bajo número 017075¹⁵** la señora Ligia Méndez de Aldana, requirió a la Dirección General de la Policía Nacional, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con base en el 50% del Sueldo Básico de un Subintendente y las partidas computables. El requerimiento fue despachado desfavorablemente mediante **Oficio No. S-2014-069564 ARPRE-SEGEN-1.10, fechado 14 de octubre de 2014.**

Ante la negativa, la accionante formuló **recurso de apelación el 23 de octubre de 2014 bajo radicado 037719**, que se resolvió negativamente mediante **Oficio No. S-2014 085433 fechado 28 de octubre de 2014¹⁶.**

Estudiadas en conjunto las pruebas susceptibles de valoración arrojadas al expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Se encuentra acreditado que al momento del fallecimiento del Subintendente Henry Aldana, se encontraba portando el uniforme oficial de la Policía Nacional, y que el deceso ocurrió cuando prestaba guardia, en las instalaciones del Congreso de la República, es decir, que se encontraba ejecutando un acto o labor asignado por ley y que legalmente le correspondía realizar como miembro de la fuerza pública.

Con las pruebas arrojadas, se pudo evidenciar que al momento del fallecimiento, el causante, no se encontraba en descanso de su actividad ni mucho menos en permiso ni ausentado de su puesto de trabajo, pues cuando ocurrieron los hechos había sido llamado por un compañero que lo requirió para asistir a la formación, por lo que resulta claro que se encontraba ejecutando una actividad del servicio oficial de policía.

Al punto, resulta prudente traer a colación o expuesto en el Art. 28 del Decreto 4433 de 2004, en el que se indicó: *“A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en **actos del servicio o por causas inherentes al mismo**, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante”*.(Negrilla y subrayado del Despacho).

Atendiendo la normatividad en cita y valorado el acervo probatorio el Despacho concluye que las circunstancias de la muerte del Subintendente Henry Aldana, ocurrieron en actos del servicio, y no en “simplemente en actividad” como se explica en seguida. Al revisar el Art. 28 previamente referido se puede observar que el mismo consigna dos situaciones para calificar la muerte de un integrante de la fuerza pública como acaecida en “actos del servicio”, por un lado establece que el deceso se cause cuando se ejecutan “actos del servicio” y por otro, separado con la letra “o” como disyuntiva en la redacción del articulado que ocurra “por causas inherentes al mismo”. En el asunto ahora analizado quedó más que probado que el deceso del causante ocurrió mientras prestaba guardia, es decir, mientras ejecutaba un acto del servicio, independientemente a la existencia de un dictamen que

¹⁵ Fl. 64-72 del PDF “01ExpedienteDigital”.

¹⁶ Fl. 26 del PDF “01ExpedienteDigital”.

indique que se trató de una afección catalogada por las autoridades médico laborales como de carácter profesional o accidente de trabajo.

Lo anterior deja en evidencia que al efectuarse la modificación de la calificación adoptada en el **Auto No. 102 del 01 de julio de 2009**, el Director General de la Policía, analizó de manera equivocada la aplicación de la normatividad, pues en efecto sólo resaltó la ausencia de un peritaje que catalogara el incidente que dio muerte al señor Henry Aldana como accidente de trabajo o enfermedad profesional, circunstancias que la norma no indica como determinantes para catalogar la muerte en actos de servicio, sin más consideraciones.

Las pruebas obrantes en el expediente administrativo no fueron analizadas en su integridad por el Director General de la Policía Nacional, para emitir la decisión que modificó el **Auto No. 102 del 01 de julio de 2009**, pese a que incluían pruebas directas de testigos presenciales y que fueron practicadas dentro del informe administrativo prestacional por muerte.

En criterio del Despacho, las pruebas recopiladas en sede administrativa, dejan sin sustento fáctico y jurídico la conclusión señalada en la **Resolución No. 02673** *“Por la cual se modifica una calificación”* emitida por el Director General de la Policía Nacional, cuando indicó que la muerte del Subintendente Henry Aldana, ocurrió *“simplemente en actividad”* por cuanto ninguna prueba directa y de peso, demuestra que el deceso del Policial fallecido hubiere ocurrido cuando ejecutaba una actividad distinta a las que por ley le corresponde mientras prestaba el servicio.

En este sentido, la muerte del Subintendente Henry Aldana, ocurrida como consecuencia del paro cardiorrespiratorio mientras se encontraba de servicio y cumpliendo actividades de vigilancia en razón al mismo en las instalaciones del Congreso de la República, usando el uniforme policial y ocurrida dentro de horario de turno como servidor público y en ejercicio de funciones propias de vigilancia, en manera alguna se acredita que hubiese acaecido durante tiempo de descanso o similar, razón por la cual la calificación de la muerte no puede ser catalogada como en *“simplemente en actividad”*, sino que debe ser considerada como ocurrida *“en actos del servicio”*.

En suma, en el presente caso fuerza declarar la nulidad de los actos demandados, por cuanto se basan en la calificación administrativa del causante como muerte en *“simplemente en actividad”* cuando lo probado en el proceso deja ver que desde sede administrativa, la muerte ocurrió *“en actos del servicio”* por lo que tales actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular en vulneración al debido proceso y desconocimiento del principio de favorabilidad, puesto que se basó en la ausencia de un dictamen que indicara que lo ocurrido se trató de una afección catalogada por las autoridades médico laborales como de carácter profesional o accidente de trabajo, sin requerirlo, pese a considerarlo necesario y sin analizar las demás pruebas documentales y testimoniales ya obrantes optando por emitir un concepto subjetivo en perjuicio de la beneficiaria.

Valga precisar que la nulidad se decreta de forma integral sobre los actos acusados, en cuanto al porcentaje del 40% reconocido del salario básico como suma computable, siendo correcto y ajustado a la legalidad que se liquide el 50% del mismo. Por otro lado y teniendo en cuenta que al proceso no se aportaron pruebas que demuestren el perjuicio moral, el lucro cesante y el daño emergente distintos a los expuestos en el párrafo anterior, dichas pretensiones deberán ser negadas.

Restablecimiento del derecho: En virtud de la nulidad que se decreta en esta sentencia, se debe restablecer el derecho de la titular, por lo cual se ordenará a la demandada re-liquidar y pagar a favor de la demandante, señora Ligia Méndez de Aldana identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.764 de Bogotá D.C. una pensión mensual de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% de las sumas computables previstas en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004 (*Salario básico, 1/12 de las primas de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 de la prima de navidad y del subsidio de*

alimentación), la cual se debe ser liquidada desde la fecha en que se goza del derecho pensional, esto es a partir del 01 de junio de 2009, fecha en que nace el derecho pensional en su favor como consecuencia del fallecimiento previo de su hijo.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la asignación de retiro reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas** y se **descontará el valor de los aportes que ordene la ley** y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero: Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del CPACA, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

La entidad demandada deberá efectuar la reliquidación a partir del 01 de junio de 2009 y utilizar las bases para los incrementos posteriores, pero solo está obligada a pagar las mesadas resultantes desde el 09 de septiembre de 2011, por la configuración de la prescripción extintiva que se explicará a continuación.

Prescripción: Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad accionada el **09 de septiembre de 2014**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **09 de septiembre de 2011**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal establecida en el artículo 43 de Decreto 4433 de 2004

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁷, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁸ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹⁹”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. DECISIÓN.

¹⁷ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹⁹ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la **prescripción extintiva** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **09 de septiembre de 2011**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por:

- Oficio No. S-2014 085433 fechado 28 de octubre de 2014 (Fl.26 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Oficio No. S-2014-069564 ARPRES-SEGEN-1.10, fechado 14 de octubre de 2014 por el cual se decidió no acceder a la petición de nulificar o modificar las providencias (Fl.24-25 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 02673 del 08 de septiembre del año 2009 originada por el General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, entonces Director General de la POLICIA NACIONAL “Por la cual se modifica una calificación” (Fl.15 PDF “01ExpedienteDigital”).
- Resolución No. 01611 del 09 de Diciembre de 2009, proferida por el Mayor General ORLANDO PÁEZ BARON, Subdirector General de la Policía Nacional “Por la cual se reconoce compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiario” (Fl. 16-18 PDF “01ExpedienteDigital”).

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a reconocer y pagar en favor de la señora Ligia Méndez de Aldana identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.764 de Bogotá D.C. una pensión mensual de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% de las sumas computables previstas en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004 (*Salario básico, 1/12 de las primas de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 de la prima de navidad y del subsidio de alimentación*), la cual se debe ser liquidada desde la fecha en que se goza del derecho pensional, esto es a partir del 01 de junio de 2009, fecha en que nace el derecho pensional en su favor como consecuencia del fallecimiento previo de su hijo.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la asignación de retiro reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas** y se **descontará el valor de los aportes que ordene la ley** y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero: Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del CPACA, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

La entidad demandada deberá efectuar la reliquidación a partir del 01 de junio de 2009 y utilizar las bases para los incrementos posteriores, pero solo está obligada a pagar las mesadas resultantes desde el 09 de septiembre de 2011, por la configuración de la prescripción extintiva.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones.

QUINTO.- No condenar en costas en esta instancia.

SEXTO.- La Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en la nueva liquidación que se disponga, deberá realizar los descuentos indexados del valor de los aportes con destino a sanidad y demás no efectuados sobre las diferencias reconocidas en esta sentencia por concepto de pensión. El monto máximo a descontar, no podrá superar el valor de la condena que se reconoce.

SÉPTIMO.- Esta sentencia debe ejecutarse dentro del término establecido en el inciso final del artículo 192 del CPACA y su cumplimiento se dará conforme a los artículos 194 y 195 e inciso final del Art. 187 *ibidem*.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, EXPÍDASE copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb1bcd37840e3b98d31065f94a08a40b6cdd0e9f22c7cd18cdc6f059ae0e7cf**

Documento generado en 26/07/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>